



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

5 de agosto de 2002

Re: Consulta Número 15035

Estimada:

Nos referimos a su comunicación fechada el 23 de julio de 2002, la cual lee como sigue:

*Por este medio me dirijo a usted para solicitar la decisión del tribunal que define las características de una persona para ser considerada como contratista independiente o servicios profesionales [Sic] como se le conoce también.
Gracias anticipadas.*

En su consulta, usted nos solicita le notifiquemos la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico que define las características de la figura de contratista independiente.

La figura del contratista independiente ha sido examinada tanto en el ámbito de la responsabilidad extracontractual (Daños y Perjuicios) como en el ámbito laboral.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que no es decisivo lo que disponga el contrato laboral en el momento de definir la relación de las partes, véase los casos de Bengochea v. Ruiz Torres, 103 D.P.R. 68 (1974), Nazario v. Vélez, 97 D.P.R. 458 (1969), y Fernández v. A.T.P.R., 104 D.P.R. 464 (1975), sino que en la determinación de quién es un contratista independiente se debe evaluar el conjunto de circunstancias en que se desenvuelve la relación laboral.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que para determinar si una persona es o no un contratista independiente es necesario tomar en consideración los siguientes factores:

- i. La naturaleza, extensión y grado de control por parte del principal;
- ii. El grado de iniciativa o juicio que despliega el empleado;
- iii. La propiedad del equipo;
- iv. La facultad de emplear y el derecho a despedir;
- v. La forma de compensación;
- vi. La oportunidad de beneficio y el riesgo de pérdida y
- vii. La retención de contribuciones.

Por lo que, en la esfera laboral si una persona es considerada o no contratista independiente depende de un análisis profundo de la totalidad de las circunstancias que rodean la relación entre las partes envueltas.

Le incluyo la decisión de Hernández v. Trans Oceanic, 2000 T.S.P.R. 115. Sin embargo, debemos señalar que la función de esta OPT es brindar asesoramiento sobre una situación de hechos en particular y como aplican a los mismos las leyes protectoras del trabajo.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo